

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Expediente No. 2023-00026-00**

Acción de Tutela de **Luis Omar Marín Londoño** en contra de la **Unidad Nacional de Protección**, trámite en cual fue vinculado el **Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM**, y las empresas **Equirent Blindados Ltda** y **GMW Security Rent a Car Ltda**.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, trabajo y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2. Como fundamento de su reclamo, indica que como postulado dentro del proceso de la Ley 975 de 2005, el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, después de la respectiva valoración, emitió un concepto de riesgo extraordinario.

Agrega que a través de la Resolución n° 00003147 de 10 de mayo de 2023, cuenta con un esquema de protección tipo 3, conformado por un (1) vehículo blindado, tres (3) personas de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado, esquema que fue designado y con una vigencia de 12 meses.

Señala que, el pasado 19 de julio, le fue retirado del esquema el vehículo asignado, debido a un bloqueo que realizó por la rentadora Equirent Blindados Ltda, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no le han sustituido el rodante.

3. Por lo expuesto, pide se declare a la entidad fustigada responsable de vulnerar su derecho fundamental a la vida, trabajo y dignidad humana, al no asignar de inmediato un nuevo vehículo de protección con las especificaciones consignadas en la Resolución n° 00003147 de 10 de mayo de 2023.

4. Mediante proveído de 4 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, a la empresa Equirent Blindados Ltda (pdf 0003) y, mediante auto del 10 del mismo mes y año a la empresa GMW Security Rent a Car Ltda (pdf.0008).

4.1. El Ministerio del Interior, solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, en consideración a que la entidad competente para realizar un

pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Unidad Nacional de Protección.

4.2. La Unidad Nacional de Protección, expuso que mediante correo electrónico de 8 de agosto de 2023, solicitó a la Subdirección de Protección requerir al contratista con el fin de poner a disposición del accionante, otro vehículo blindado, obtenido como respuesta del Grupo de Vehículos de Protección lo siguiente: «(...) *se informa las gestiones realizadas por la Unidad Nacional de Protección, con el fin de presentar un vehículo en optimas condiciones, que cumpla con la medida de protección asignada a la beneficiaria; teniendo en cuenta lo anterior se SOLICITO a la contratista GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, asignada para la zona bajo contrato No. 1166 del 2023, la asignación de un vehículo BLINDADO con cambio del vehículo de placas FYR514 de forma inmediata (...)*».

Agregó que, fue así como el Grupo de vehículos de protección de la Subdirección de la unidad elevó un requerimiento al contratista adjudicatario del contrato No. 1166 del 2023, para que brindara el citado automotor forma prioritaria, con fin de preservar la vida e integridad del aquí promotor.

Señala que la Unidad Nacional de Protección no cuenta con un parque automotor propio para el suministro de los rodantes en pro de la protección a aquellos beneficiarios, por lo tanto, mediante procesos de selección, se celebran contratos con las empresas privadas de arrendamiento de vehículos convencionales o blindados según sea el caso, siendo ellas las encargadas de proveerlos.

4.3. Por su parte, las empresas Equirent Blindados Ltda y GMW Security Rent a Car Ltda, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que las prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada, al no asignar nuevo vehículo blindado a su esquema de protección con las especificaciones consignadas en la Resolución n° 00003147 de 10 de mayo de 2023, encontrándose en riesgo su vida y la del personal que lo acompaña.

2. El derecho a la vida se encuentra previsto en el art. 11 de nuestra Constitución Política como un derecho fundamental, a su vez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha decantado que:

*«(...) El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

*garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico (...).*»

Para el caso en concreto, el estado colombiano a través de la Unidad Nacional de Protección ha tomado las medidas necesarias para garantizarle al promotor la salvaguarda en su seguridad, tal como puede observarse en la resolución n° 00003147 de 10 de mayo de 2023, sin embargo, con el retiro del rodante asignado, y sin su reemplazo inmediato, bajo las mismas características, la unidad y las empresas rentadoras de vehículos sí están inmersas en la vulneración del derecho que le asiste al precursor, pues no es dable de ninguna manera que a un sujeto de especial protección se le deje sin un elemento tan fundamental por temas netamente administrativos.

3. En efecto, de lo obrante en el expediente se observa que el amparo está llamado a su prosperidad, atendiendo (i) que el promotor a la fecha de radicación de la acción, manifestó que ni la Unidad Nacional de Protección, ni la empresa Equirent Blindados Ltda, le han suministrado un vehículo blindado asignado mediante la Resolución n° 00003147 de 10 de mayo de 2023, (ii) la Unidad de Protección en indicó haber elevado el requerimiento a la rentadora GMW Security Rent a Car Ltda, sin conseguir el reemplazo del rodando con prontitud, sin embargo, así como tampoco acreditó haber iniciado acciones sancionatorias en contra de la empresa prestadora del servicio, como consecuencia de esa mora, con todo, el gestor tampoco tiene que asumir la carga en los trámites administrativos propios de las entidades fustigadas.

4. Ahora, en lo que atañe a las empresas Equirent Blindados Ltda y GMW Security Rent a Car Ltda, ante el silencio absoluto y bajo el presupuesto de presunción de veracidad, habrá de tenerse por ciertos los hechos expuestos en el libelo, particularmente que al beneficiario de las medidas de protección, entre otros, le fue asignado vehículo blindado, y posteriormente bloqueado y retirado por la empresa rentadora, sin que a la fecha de presentación de la acción se le hubiera reemplazado el rodante, lo precedido, según lo previsto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*«(...) ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa (...).*»

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado;

*«(...) que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-260/19

*observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez (...)».*

5. En razón de lo expuesto, habrá de concederse la garantía deprecada y se ordenará a los representantes legales de la Unidad Nacional de Protección y, de las empresas Equirent Blindados Ltda y GMW Security Rent a Car Ltda, asignar un (1) vehículo blindado o, que cumpla con los parámetros de la medida de protección que cubre al señor Luis Omar Marín Londoño, sin dilaciones de orden económico o administrativo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO** a la protección constitucional solicitada por Luis Omar Marín Londoño.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legales o quien haga sus veces de la Unidad Nacional de Protección y, de las empresas Equirent Blindados Ltda y GMW Security Rent a Car Ltda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, asignar y entregar un (1) vehículo blindado que cumpla con las especificaciones técnicas, operativas bajo los parámetros de la medida de protección que cubre al señor Luis Omar Marín Londoño, sin dilaciones de orden económico o administrativo.

**TERCERO: ACREDÍTESE** el cumplimiento del presente asunto constitucional.

**CUARTO: CONTRA** la presente providencia procede la impugnación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**Juez**